

Doctor

**CARLOS JULIÁN TOVAR VARGAS**

**JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PITALITO (H)**

Vía e-mail

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado por ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO y otros en contra BANCOLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y otro

Radicado: 2023-027

Asunto: Contestación a la demanda y al llamamiento en garantía

LAURA MARCELA MONTAÑA MOLANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la llamada en garantía D1 S.A.S., sociedad legalmente constituida, con NIT 900.276.962-1, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada legalmente por la señor LUIS FELIPE RINCÓN STERLING, según el poder especial a mí conferido y que me fue remitido por la compañía a través de su correo designado para notificación judiciales, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por ANYI CAROLINA GONZALEZ TRUJILLO y otro en contra de BANCOLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y otro, e, igualmente, contestar el llamamiento en garantía presentado por RENTING COLOMBIA S.A.S. a mi representada, según se indica a continuación.

#### I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 16 de octubre de 2024 el apoderado de Renting Colombia S.A.S. remitió a mi mandante por medio de correo certificado de notificación personal del auto del 05 de julio de 2024, dictado dentro del proceso en referencia, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía. De conformidad con el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esta notificación se entendió surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles desde el envío del mensaje de datos, es decir, el día 15 de noviembre de 2024.

En ese orden de ideas, el término de 20 días (artículo 66 CGP) para contestar la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de octubre, 01, 05, 06, 07, 08, 12, 13, 14 y 15 de noviembre de 2024, inclusive.<sup>1</sup>

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.**- Es cierto que el 24 de julio de 2022 aproximadamente a las 08:20 a.m. ocurrió un accidente de tránsito sobre la vía Pitalito – Garzón, kilómetro 23 + 600 metros, donde resultaron involucrados el vehículo tipo camión de placa GKV449 conducido por el señor Norbey Alexis Rodríguez Acosta y el vehículo tipo motocicleta de placa SCU51C conducido por el señor Jose Luis Celis Cuellar, tal como se observa en el informe de tránsito, las demás afirmaciones no me constan, no obstante de las pruebas aportadas al proceso no se puede concluir que el conductor del vehículo GKV449 invadió el carril por donde circulaba el familiar de los demandantes, por el contrario del análisis del material probatorio obrante en el plenario, se puede concluir sin mayor elucubración que el occiso invadió con su motocicleta el carril por donde transitaba el vehículo tipo camión.

**AL HECHO SEGUNDO.**- No me consta lo descrito en este hecho, debido a que se trata de circunstancias de ajenas a mi representada, de las cuales no podría tener conocimiento.

No obstante, resulta imperioso resaltar y de acuerdo con los documentos que acompañan la defensa ejercida por las demandadas que fue el hoy occiso quien invadió el carril por donde transitaba el vehículo tipo camión.

**A LOS HECHOS TERCERO Y CUARTO.**- En estos numerales se consignan diversas afirmaciones, las cuales no son hechos, sino imputaciones falsas. Las manifestaciones de responsabilidad que a lo largo de la demanda se ha esforzado por increpar el apoderado demandante, lamentablemente no les ha dado un fundamento factico y probatorio.

No obstante, es importante precisar que los informes de policía judicial descritos en estos numerales, son pruebas que hacen parte del proceso penal adelantado por la Fiscalía en el desarrollo del plan metodológico, las cuales no se han controvertido en el juicio oral, por lo anterior, esas pruebas que la parte demandante pretende hacer valer como única prueba

---

<sup>1</sup> Los días 19, 20, 26 y 27 de octubre, 02, 03, 04, 09, 10 y 11 de noviembre de 2024 no corrieron términos por ser días inhábiles.

de responsabilidad de los demandados, no son ni mucho menos una sentencia penal que obligue a la jurisdicción civil a declarar la responsabilidad de los aquí demandados.

**AL HECHO QUINTO Y SEXTO.-** No me constan las afirmaciones descritas en este hecho, toda vez que, se trata de circunstancias de la defensa judicial de los demandantes, situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO.-** No es un hecho, son imputaciones falsas. Las manifestaciones de responsabilidad que a lo largo de la demanda se ha esforzado por increpar el apoderado demandante, lamentablemente no les ha dado un fundamento factico y probatorio.

**AL HECHO OCTAVO.-** Es cierto .

**AL HECHO NOVENO.-** Es cierto.

**AL HECHO DÉCIMO.-** No es un hecho, son imputaciones falsas. Las manifestaciones de responsabilidad que a lo largo de la demanda se ha esforzado por increpar el apoderado demandante, lamentablemente no les ha dado un fundamento factico y probatorio.

**AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.-** En este hecho se consignan diversas afirmaciones, las cuales no me constan, debido a que se trata de circunstancias de la esfera personal y familiar de los demandantes, por ende, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.-** No es cierto, no existe prueba que acredite la actividad laboral del familiar de los demandantes y mucho menos el salario que percibía.

**AL HECHO DÉCIMO TERCERO Y CUARTO.-** No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de circunstancias que pertenece a la esfera íntima y personal de los familiares del occiso y los demandantes, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO DECIMO QUINTO.-** Es cierto.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Especialmente, se evidencia una ruptura del nexo causal entre el daño y la conducta de los demandados, por cuenta de la presencia deleximente de responsabilidad de hecho exclusivo de la víctima, el cual impide la declaración de responsabilidad incluso en un escenario de régimen objetivo de responsabilidad.

Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende de D1 S.A.S., y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

### **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

#### **3.1. IMPOSIBILIDAD DE ESTRUCTURAR LA IMPUTACIÓN FÁCTICA O NEXO DE CAUSALIDAD HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA**

En el presente caso no existe relación de causalidad entre la conducta de D1 S.A.S y el perjuicio alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad administrativa está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el daño o entre el título de imputación y el daño.

En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a D1 S.A.S., cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello.

Especialmente y como se verá, el nexo causal en el presente caso se rompe por la eximente de responsabilidad que además se constituye como la causa eficiente del daño: la culpa o hecho exclusivo de la víctima al no tomar las debidas precauciones al conducir la motocicleta.

Debe rememorarse que para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en el caso *sub judice*. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’<sup>2</sup> (destacado fuera del texto original).

En esta misma línea, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, *“[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”*. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo<sup>3</sup>.

Ahora, al respecto del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

**2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u**

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, **su concurrencia fue completamente irrelevante**, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos como el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042-01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquella es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

En conclusión, todo lo descrito anteriormente debe tenerse en cuenta para la exoneración de responsabilidad de mi mandante y denegar todas las pretensiones de la demanda.

### **3.2 HECHO CONCURRENTE DE LA VÍCTIMA (EN SUBSIDIO).**

Si el señor Juez no considera que la imprudencia de la víctima fue la causa determinante del accidente, por lo menos debe aceptar que es una causa de importancia capital dentro del desarrollo bajo estudio y, en ese orden de ideas, debe reducir la condena que imponga en proporción a la incidencia causal que haya tenido el comportamiento de los demandados en el resultado final.

### **3.3 Improcedencia de la presunción de responsabilidad del demandado por concurrencia de roles riesgosos**

Resulta relevante, comenzar señalando – a efectos de evitar incongruencias en la lectura de las siguientes excepciones – que la presencia de roles riesgosos por parte de los conductores de ambos vehículos impide que se configure per se una presunción de responsabilidad (o para algunos, de culpa) en cabeza del demandado, es decir, de mi representada.

Lo anterior no se debe a que se pase a un régimen subjetivo de responsabilidad por la ya superada teoría de neutralización de culpas, pues la actividad riesgosa no deja de serlo por la concurrencia de otra actividad riesgosa. Es por ello, que como bien lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, a pesar de encontrarse en un régimen objetivo, en estos casos en los que concurren roles riesgosos por parte del autor y la víctima, es procedente evaluar la conducta de ambos a efectos de determinar la responsabilidad de cada uno. En últimas, debe examinarse la conducta de cada uno mediante un patrón de comparación objetiva tanto fáctica como jurídicamente, para determinar en cabeza de cual se encuentra la causa eficiente del daño, sin que sea procedente presumir la responsabilidad de mi representada.

Bajo esta defensa se demostrará que la causa eficiente del daño en el presente caso se encuentra en la conducta del demandante por el hecho exclusivo de la víctima. Para cerrar este acápite, se transcribe in extenso lo que ha determinado el Alto Tribunal de esta jurisdicción en la sentencia SC22111-2021:<sup>4</sup>

5.2.4. Ahora, existiendo roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación concausal o concurrencia de causas<sup>21</sup>, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza.

Sobre el punto ha dicho la Sala que “Si bien en un principio la doctrina de esta Corte resolvió el problema de las concausas o de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la “neutralización de presunciones”, “presunciones recíprocas”, y “relatividad de la peligrosidad”, fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-0125, en donde retomó la tesis de la intervención causal.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de junio de 2021, SC2111-2021, Rad. No. 85162-31-89-001-2011-00106-01, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Recuperado de: <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/not/civil21/edictos/044SC2111-2021.pdf>.

“Al respecto, señaló:

“(…) La (…) graduación de ‘culpas’ en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (…) juez [el deber] de (…) **examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra**, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. (*Destacado propio*).

“Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (…)”.

“Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de víctima y agente, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño, siendo esa la manera de ponderar el quantum indemnizatorio”.<sup>5</sup>

No está demás señalar que la anterior sentencia se desprende de un caso similar al presente, en el cual la Corte decidió no casar la decisión del Tribunal de segunda instancia. En aquella ocasión, señaló la Corte que:

5.4.1. Según los hechos de la demanda, el señor William Barrera Umaña, quien iba al mando de la motocicleta, mientras tomaba una curva fue atropellado por el camión, que invadió su carril, ocasionándole la muerte en forma instantánea. [...]

El juzgador de segundo grado, luego de analizar el acervo probatorio recaudado, atribuyó el accidente a un hecho proveniente del conductor de la motocicleta, en cuanto al transitar descendiendo a alta velocidad y tomar la curva corrido hacia el centro de la vía perdió el control y colisionó contra la parte izquierda del camión y su llanta trasera, produciéndose así el fatal desenlace.

---

<sup>5</sup> Cita propia de la Corte: CSJ. Civil. Sentencia SC2107 de 12 de junio de 2018.

[...]

En suma, para el ad-quem, el accidente se produjo por culpa exclusiva de la víctima, quien por transitar demasiado rápido tomó la curva corrido hacia la línea de centro y perdió el control, estrellándose contra la parte izquierda del camión para luego salir rebotados, la motocicleta y su conductor, hacia la línea blanca. (Subrayado propio).

Lo anterior, porque quedará probado, que, si en efecto el accidente de tránsito del 24 de julio de 2022 ocurrió, la causa eficiente del mismo solo podría ser atribuida al conductor de la motocicleta SCU51C.

### 3.4 ERRADA Y EXCESIVA VALORACIÓN DE LOS PERJUICIOS

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de los demandados, dicho daño sólo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)<sup>6</sup> (subrayado fuera del texto original).

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno **morale**, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

Ahora, si bien no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales, pues los mismos no son atribuibles a la demandada, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones del demandante, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

### **3.5 Concausalidad o concurrencia de causas en la producción del daño (subsidiaria)**

Subsidiaria y únicamente en caso de que las anteriores excepciones no prosperen, propongo la presente, en caso de que llegue a probarse que la participación de la víctima tuvo concurrencia en la producción del daño. En efecto, aun cuando se llegara a probar que mi representada incurrió en algún actuar que pueda reputarse como causa del hecho dañoso, no podrá olvidarse que a las víctimas les asistía un deber de cuidado propio y prevención del riesgo.

Sobre el principio de concausalidad la jurisprudencia nacional ha dicho:

Sobre el principio de concausalidad la jurisprudencia nacional ha dicho:

“Ahora bien, si la actuación de la víctima concurre con otra causa para la producción del daño, se producirá una liberación parcial, por aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2357 del Código Civil.”<sup>7</sup>

En este sentido, se propone que en tal caso la condena sea disminuida según considere el juez la concurrencia y participación de cada causa en la producción del hecho.

---

<sup>7</sup> Nota original de la sentencia citada: Consejo de Estado, Sentencia de 2 de mayo de 2002 exp. 13262, Actor: Héctor A. Correa Cardona y otros.

Véase también: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veinte (20) de abril de dos mil cinco (2005); Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación: 05001-23-24-000-1994-00103-01(15784); Actor: Francisco Luis Vanegas Ospina y otros; Demandado: Municipio de Tarso.

### **3.6 EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

### **4. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO**

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la parte demandante.

La objeción se fundamenta en los siguientes motivos: Frente al lucro cesante me opongo por cuenta de que no existe prueba alguna que acredite el ejercicio de alguna actividad económica por parte del familiar de los demandantes para la fecha del accidente, y mucho menos del monto devengado por la supuesta actividad laboral. Debe recordarse que la presunción de liquidación bajo el salario mínimo mensual se desprende de la acreditación del ejercicio de esta, razón por la cual ni siquiera es pertinente aplicar esa presunción para calcular el perjuicio. Aunado a lo anterior, debe recordarse que estos perjuicios se encuentran sobre estimados también porque no se tuvo en cuenta la resta que se debe realizar por el porcentaje de lesión de la víctima y/o la participación de esta por su propio hecho u omisión, además de no existir prueba que acredite que el occiso era una persona laboralmente activa, también brilla por su ausencia las fórmulas utilizadas por la parte demandante para calcular el lucro cesante solicitado en favor de los demandantes

### **5. PRUEBAS**

#### **4.1. Documentales**

**4.1.1.** Acuerdo marco de arrendamiento operativo (Renting) suscrito entre Renting Colombia S.A.S. y Koba Colombia S.A.S. (hoy D1 S.A.S) del 04 de septiembre de 2015.

**4.1.2.** Acta de entrega N° 90967 suscrita el 23 de octubre de 2019, mediante la cual Renting Colombia S.A.S. entregó el vehículo GKV449 a Koba Colombia S.A.S. (hoy D1 S.A.S).

**4.1.3.** Contrato de renting N°333903 suscrito entre Renting Colombia S.A.S. y Koba Colombia S.A.S (hoy D1 S.A.S).

#### **4.2. Interrogatorio de parte**

De conformidad con el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito que se me permita interrogar a todas las personas que conforman la parte demandante y la parte demanda.

#### **4.3. Contradicción dictamen pericial.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 228 del código General del proceso le ruego se sirva ordenar la comparecencia de los peritos que elaboraron las experticias aportadas por la parte demandante y la parte demandada, para que absuelvan el interrogatorio que les formularé en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

#### **4.4. Interrogatorio a los testigos citados por las partes.**

Le ruego su señoría permitirme interrogar a los testigos citados por las partes.

### **III. CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

#### **1. FRENTE A LOS HECHOS**

**AL HECHO PRIMERO.**- Es cierto que el 24 de julio de 2022 ocurrió un accidente de tránsito el municipio vía Pitalito – Garzón, donde resultó involucrado el vehículo tipo camión de placa GKV449 y donde falleció el señor Jose Luis Celis Cuellar quien se movilizaba en un vehículo tipo motocicleta.

**AL HECHO SEGUNDO.**- Es cierto.

**AL HECHO TERCERO.**- Es cierto que el vehículo de placas GKV449 fue entregado a la sociedad D1 S.A.S en arrendamiento mediante contrato de renting por la sociedad Renting Colombia del 23 de octubre de 2019, tal como se evidencia en el acta de entrega No. 90967, las demás afirmaciones no me constan, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO CUARTO.**- Es cierto.

**AL HECHO QUINTO.**- No es un hecho, son imputaciones falsas. Las manifestaciones de responsabilidad que a lo largo de la demanda se ha esforzado por increpar el apoderado, lamentablemente no les ha dado un fundamento factico y probatorio.

## **2. FRENTE A LAS PRETENSIONES**

La responsabilidad de D1 S.A.S. únicamente podrá verse comprometida, y en este sentido podrán prosperar las pretensiones del llamamiento en garantía, siempre que se profiera una condena en contra de Renting Colombia S.A.S. y se cumplan las cláusulas generales y particulares en el contrato de renting No. 333903.

## **3. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **3.1 LÍMITE Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE RENTING No. 333903, PARA EL ALQUILER DEL VEHÍCULO DE PLACA GKV449**

D1 S.A.S. solo estará llamada a responder en el escenario en que el Renting Colombia S.A.S. sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones pactadas en el contrato de renting N° 333903, para el alquiler del vehículo de placa GKV449.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a los demandados y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite las condiciones del contrato de renting N° 333903.

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones pactadas en el contrato que fundamenta el llamamiento.

### **3.3 EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

#### 4. ANEXOS

- a. Poder para actuar.
- b. Certificado de existencia y representación legal de D1 S.A.S.

#### 5. NOTIFICACIONES

- 5.1. Mi poderdante la compañía D1 S.A.S. las recibirá en el correo electrónico: [notificaciones.d1@d1.com.co](mailto:notificaciones.d1@d1.com.co).
- 5.2. Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.
- 5.3. La suscrita las recibirá en la Av. 4A Norte No. 6N-67, Ed. Santa Mónica Central del Distrito Especial de Santiago de Cali y en el correo electrónico: [laura0117m@gmail.com](mailto:laura0117m@gmail.com).

Atentamente,



LAURA MARCELA MONTAÑA MOLANO  
T.P. 334.902 del C.S. de la J.